

DOF: 25/07/2008**MODIFICACIONES a los Lineamientos para la integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud.****Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.**

JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 1, 2, 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II bis, 13 apartado A fracción VII bis, 77 bis 11 y 77 bis 13 fracción I de la Ley General de Salud; 76, 78, 84 y 85 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud; 6 y 7 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que con fecha 15 de mayo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición a la Ley General de Salud, que permitió crear el Sistema de Protección Social en Salud (en lo sucesivo el Sistema), como un mecanismo por el cual el Estado garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

Que con fecha 5 de abril de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, el cual tiene por objeto regular el Sistema que se establece en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud (en lo sucesivo la Ley).

Que el Sistema es financiado de manera solidaria por la Federación, los estados, el Distrito Federal y los beneficiarios del propio Sistema, en el cual la aportación económica estatal mínima por familia beneficiaria deberá ser el equivalente a la mitad de la aportación que por Cuota Social cubra anualmente el Gobierno Federal.

Que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (en lo sucesivo la Comisión), órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, definir el marco organizacional e instrumentar la política del Sistema y su plan estratégico de desarrollo, en los ámbitos federal y estatal, así como determinar el monto anual correspondiente a la Aportación Solidaria Estatal (en lo sucesivo ASE).

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud, con el objeto de hacer pública la metodología y los criterios para llevar a cabo la integración de la Aportación Solidaria Estatal, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 2007 los Lineamientos para la integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud, mismos que entraron en vigor el 1o. de enero de 2008.

Que, no obstante lo anterior, en atención a la información que han proporcionado las entidades federativas que participan en el financiamiento solidario del Sistema, sobre la necesidad de adecuar los presupuestos locales para incorporar gradualmente mayores recursos líquidos a éste en el marco de la acreditación de la Aportación Solidaria Estatal, se emiten las siguientes:

MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACION DE LA APORTACION SOLIDARIA ESTATAL DEL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD

UNICO.- Se modifican los lineamientos 3 del Capítulo I; 5 inciso b), 6 incisos a), b), c), d) y e), y 9 del Capítulo II; 11, 11.1 y 11.2 del Capítulo III, y el lineamiento 15 del Capítulo V; y se derogan los lineamientos 4 del Capítulo I, y 7 del Capítulo II, todos de los Lineamientos para la integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud, para quedar como siguen:

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

1. ...

2. ...

3. Podrán considerarse como parte de la ASE los recursos que los gobiernos de los estados y del Distrito Federal destinen a fortalecer los servicios de salud en el ejercicio fiscal vigente, así como los recursos que hayan invertido en infraestructura y equipamiento médico en los cinco años anteriores a la incorporación de la entidad federativa al Sistema, previa autorización de la Comisión.

4. Se deroga.

CAPITULO II**PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION DE LA ASE**

5. Para la integración de la ASE se considerarán los siguientes procedimientos:

a) ...

- b) Acreditación del gasto estatal por familia. Se refiere al gasto que las entidades federativas ejerzan para fortalecer los servicios de salud en el ejercicio fiscal vigente, así como los que hayan invertido en infraestructura y equipamiento médico, en los cinco años previos a la incorporación de la entidad federativa al Sistema.

También se podrá optar por una combinación de ambos procedimientos en caso de que el monto acreditado sea inferior a la aportación por familia establecida en la Ley. La forma para determinar esta diferencia se establece en el Capítulo 3 de los presentes Lineamientos.

6. Específicamente, podrán considerarse para la integración de la ASE los siguientes conceptos:

- a) Presupuesto estatal anual. Los recursos que los estados y el Distrito Federal aporten para la prestación de los servicios de salud durante el ejercicio fiscal vigente y que aparezcan como presupuesto autorizado en la publicación oficial de la entidad;
- b) Gasto de inversión:
- i. Inversiones en curso. Se podrá considerar el recurso destinado a la obra pública en curso dirigida a la prestación de servicios de salud que esté contemplada en el Plan Maestro de Infraestructura; para efectos de considerar estas inversiones se reconocerá exclusivamente el recurso ejercido en el ejercicio de que se trate, e;
 - ii. Inversiones realizadas en obra pública para la prestación de servicios de salud y equipamiento médico en los cinco años previos a la incorporación de la entidad federativa al Sistema.
- c) Presupuestos extraordinarios. Aportaciones del Estado y del Distrito Federal que en el ejercicio fiscal vigente se realicen de forma extraordinaria para la prestación de servicios de salud;
- d) Aportaciones municipales y donaciones. Se considerarán siempre y cuando el destino de dichos recursos sea para prestar servicios de salud y se otorguen durante el ejercicio fiscal de que se trate;
- e) Otros recursos. Recursos presupuestales que los estados y el Distrito Federal destinen a hospitales u otros organismos que presten servicios de salud en la entidad en el ejercicio fiscal vigente y que no estén considerados en el presupuesto de los Servicios Estatales de Salud, así como los montos estimados de cuotas de recuperación.

7. Se deroga.

8. ...

9. No podrán contabilizarse como ASE: los recursos federales del Ramo 12 (SALUD) y del Ramo 33 (FASSA); las aportaciones del fideicomiso del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y de la Previsión Presupuestal Anual, así como las aportaciones de los gobiernos estatales para cubrir las cuotas familiares.

CAPITULO III

CALCULO DE LA ASE

10. ...

11. Para la acreditación del gasto estatal para la prestación de los servicios de salud como ASE, se deberá proceder de la siguiente manera:

- 11.1. Determinar el gasto estatal para la prestación de los servicios de la salud por familia susceptible de incorporación, sumando los conceptos relacionados en el numeral 6 de estos Lineamientos, y dividiéndolos entre el número total de familias susceptibles de incorporación.

Expresado lo anterior como fórmula:

$$\text{Gasto Estatal por familia al año} = \frac{\text{PE}}{\text{NF}}$$

Donde:

PE = Monto total destinado a la prestación de los servicios de salud de los conceptos relacionados en el punto 6 de estos Lineamientos.

NF= Familias susceptibles de incorporación.

- 11.2. El cociente obtenido de la división será el gasto estatal presupuestado por familia para la prestación de servicios de salud. Si dicho cociente es inferior a la mitad de la cuota social, los estados y el Distrito Federal deberán hacer la aportación líquida por la diferencia que resulte multiplicada por el número de familias afiliadas, de manera proporcional a la vigencia de sus derechos.

11.3. ...

(...)

CAPITULO V

AJUSTES EN EL CIERRE DEL EJERCICIO

15. Concluido el ejercicio fiscal de que se trate, los montos utilizados para la integración de la ASE en cada entidad federativa deberán ser informados a la Comisión con base en Cuenta Pública estatal y/o documentos oficiales que los respalden. En caso de que la ASE reportada a la Comisión sea inferior a los montos utilizados para la acreditación, las entidades deberán aportar de manera líquida la diferencia al Sistema en la entidad, e informar a la Comisión mediante comunicación oficial del titular de los Servicios Estatales de Salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento jurídico entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir del primero de enero de 2009, para la acreditación y cálculo de la ASE se deberá observar lo siguiente:

- a) Sólo se considerarán los recursos que los estados y el Distrito Federal destinen a la prestación de los servicios de la salud a la persona presupuestados en el ejercicio fiscal vigente;
- b) Los conceptos enunciados en el numeral 6 de las presentes Modificaciones a los Lineamientos deberán ser acotados a los recursos destinados a la prestación de servicios de salud a la persona;
- c) Los gastos de inversión considerados para efectos de este artículo serán los ejercidos en el año en curso en obra pública que esté contemplada en el Plan Maestro de Infraestructura y en equipamiento médico; no se considerará la inversión en obra pública y equipamiento de los años próximos pasados;
- d) En el caso de que el monto de los conceptos de gasto del numeral 6 de estos Lineamientos sea superior al monto a aportar por concepto de ASE para el ejercicio fiscal vigente, la diferencia no podrá ser acreditada en ejercicios subsecuentes; y
- e) Para la determinación de los recursos que pueden ser considerados como "servicios de salud a la persona", para efectos de integración de la ASE, los estados y el Distrito Federal presentarán de manera detallada los montos correspondientes a los servicios de salud a la persona, en cada uno de los conceptos de gasto.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las presentes Modificaciones a los Lineamientos para la integración de la Aportación Solidaria Estatal del Sistema de Protección Social en Salud.

México, D.F., a 26 de junio de 2008.- El Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.